



## DICTAMEN 8/2026

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN  
**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
**Vicepresidente**

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA  
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR  
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO  
D. Pedro José HUERTA NUÑO  
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO  
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL  
Dña. Ana LEAL CASTILLA  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
D. Francisco LUNA ARCOS  
D. David MARTÍNEZ RUIZ  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D. Ixemad RÍOS DÍAZ  
Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN

### **Administración Educativa del Estado:**

D. Javier RODRÍGUEZ TORRES  
*Director Gral. Planificación y Gestión Educativa*  
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA  
*Directora Gral. Evaluación y Cooperación Territorial*  
D. Francisco Daniel RUEDA SAGASETA  
*Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación*  
Dña. M<sup>a</sup> Ángeles MARTÍNEZ SORO  
*Subdirectora General de Ordenación de la FP*  
Dña. Laura MANZANO PALOMO  
*Secretaria General Técnica*  
Dña. Helena RAMOS GARCÍA  
*Subdirectora General de Ordenación Académica*

D. Andrés AJO LÁZARO  
**Secretario General**

continuada en vigor, aunque ha sido modificado parcialmente en distintas ocasiones al ser modificada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y más tarde, tras la aprobación de la Ley

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2026, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se regula la expedición en formato electrónico de los títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **I. Antecedentes y Contenido**

#### **Antecedentes**

Según determina el artículo 6.8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por dicha Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al respecto se dicten.

En cumplimiento de lo anterior, se aprobó el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. El Real Decreto referido ha





Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que comportaron determinadas modificaciones en la referida Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La mejora y transformación de la Administración electrónica ha comportado la potenciación de las garantías de seguridad jurídica con la aprobación de un nuevo marco legal con el fin de regular todos los aspectos necesarios para tratar de adecuar la Administración a este nuevo contexto. Mediante la publicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y sus respectivos desarrollos normativos, fueron asentadas las bases legales correspondientes.

En desarrollo de las normas legales anteriores, así como de las diferentes normas técnicas de interoperabilidad dictadas en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, han sido regulados aspectos concretos de diversas cuestiones, tales como: documento electrónico, digitalización, expediente electrónico, copiado auténtico y conversión, política de firma, estándares, intermediación de datos, modelos de datos, gestión de documentos electrónicos, conexión a la red de comunicaciones de las Administraciones públicas españolas, modelo de datos para el intercambio de asientos registrales y declaración de conformidad; todos ellos necesarios para asegurar los aspectos más prácticos y operativos de la interoperabilidad entre las administraciones públicas y con la ciudadanía.

Teniendo en consideración lo expuesto, el proyecto de Real Decreto tiene por finalidad recuperar un único modelo general de título válido para todas las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, poniendo fin así a la disparidad de formatos que habían sido incorporados progresivamente a la normativa anterior, asociados a supuestos específicos de obtención del título.

El presente proyecto indica en su parte expositiva que se ha creído necesario regular las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición en formato electrónico de títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el Estado y de su reconocimiento internacional.





## Contenido

El Proyecto que se presenta a dictamen se compone de una parte expositiva y una dispositiva formada por catorce artículos, divididos en tres capítulos, siete disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición derogatoria única, tres Disposiciones Finales y un Anexo.

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente real decreto serán de aplicación a la expedición de los siguientes títulos, correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que hayan sido obtenidos mediante la superación de estudios finalizados a partir del 1 de enero de 2027:

- a) Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Título de Bachiller.
- c) Título de Técnico Básico de Formación Profesional (Grado D).
- d) Título de Técnico de Formación Profesional (Grado D).
- e) Título de Técnico Superior de Formación Profesional (Grado D).
- f) Título profesional de Música.
- g) Título profesional de Danza.
- h) Título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
- i) Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.
- j) Título de Técnico Deportivo.
- k) Título de Técnico Deportivo Superior.

### CAPÍTULO II Descripción de los títulos

#### Artículo 3. Efectos de los títulos.

#### Artículo 4. Contenido.

#### Artículo 5. Soporte documental.

#### Artículo 6. Medidas de verificación de autenticidad y validez.

#### Artículo 7. Uso de lenguas oficiales.

### CAPÍTULO III Procedimiento de expedición

#### Artículo 8. Órganos competentes.

#### Artículo 9. Solicitud.





**Artículo 10.** Reexpedición de los títulos.

**Artículo 11.** Registros de las Administraciones públicas.

**Artículo 12.** Registro Central de Títulos.

**Artículo 13.** Archivo electrónico de los títulos.

**Artículo 14.** Tasas.

**Disposición adicional primera.** Certificados de los niveles intermedio y avanzado de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

**Disposición adicional segunda.** Certificados y acreditaciones de Formación Profesional de Grado A, Grado B y Grado C.

**Disposición adicional tercera.** Título de Especialista (Grado E) y Título de Máster de Formación Profesional (Grado E).

**Disposición adicional cuarta.** Títulos de Bachiller con expresión de más de una modalidad.

**Disposición adicional quinta.** Copia electrónica auténtica de los títulos expedidos previamente en papel.

**Disposición adicional sexta.** Apostilla o legalización por vía diplomática.

**Disposición adicional séptima.** Adaptación de referencias.

**Disposición transitoria primera.** Títulos anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Disposición transitoria segunda.** Títulos correspondientes a estudios cursados conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación a los que no es de aplicación este real decreto.

**Disposición transitoria tercera.** Expedición en formato digital de títulos a los que no les es de aplicación este real decreto.

**Disposición transitoria cuarta.** Implementación del soporte electrónico.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

**Disposición final primera.** Título competencial.

**Disposición final segunda.** Desarrollo normativo.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor.





## ANEXO

Modelo de documento para visualización e impresión del título.

### II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones en este apartado

### III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

El apartado 3 del artículo 6 indica lo siguiente:

*“3. Asimismo, los títulos incorporarán los metadatos obligatorios conforme a lo previsto en la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento electrónico, pudiendo incluir, adicionalmente, aquellos metadatos complementarios que se consideren oportunos para facilitar su gestión, tratamiento y conservación, tales como, entre otros, la referencia a la normativa aplicable.”*

La remisión a la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico sin indicar su fecha ni referencia de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se ajusta a las pautas de técnica normativa que exige la identificación precisa de las normas referenciadas. Sería conveniente añadir la identificación completa de dicha norma — Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Documento Electrónico (BOE de 30 de julio de 2011), o la que esté en vigor en el momento de la aprobación definitiva del real decreto— a fin de dotar de la necesaria precisión y seguridad jurídica a la remisión normativa.

El artículo 7 dispone que «el texto que figure en el documento al que se refiere el apartado 5.2 estará redactado en castellano». La técnica legislativa española, conforme a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establece que la referencia a un apartado concreto de otro artículo debe realizarse indicando tanto el número de apartado como el artículo al que pertenece, mediante la fórmula «el apartado 2 del artículo 5». La redacción «el apartado 5.2» resulta atípica en la técnica legislativa española y puede generar confusión. Se recomienda su sustitución por la fórmula normativa habitual.

El apartado 4.a) del Anexo, al regular el modelo de diligencia para los títulos que se reexpiden, hace referencia al artículo 9, cuando la regulación de la reexpedición se





encuentra en el artículo 10 del proyecto. Se recomienda corregir esta discordancia para evitar confusiones en la aplicación de la norma.

#### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

- a) El Proyecto de Real Decreto clarifica la aplicación de diversas normas, resaltando las actualizaciones normativas correspondientes, como se ha hecho constar en los Antecedentes de este Dictamen y evidencia, asimismo, la derogación de determinados aspectos normativos que ya no son de aplicación. El extenso número de Disposiciones transitorias y finales del Proyecto mejora y clarifica la vigencia normativa y su aplicación. Este Consejo entiende que resulta conveniente clarificar lo máximo posible las normas relacionadas con este aspecto en materia de titulaciones, así como su vigencia temporal.
- b) La expedición de oficio y sin coste de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Técnico Básico de Formación Profesional —prevista en el artículo 9.1— merece el reconocimiento expreso de este Consejo. Ambas titulaciones son las de mayor relevancia social en términos de equidad educativa, ya que sus destinatarias son, con frecuencia, personas jóvenes en situación de vulnerabilidad o en riesgo de abandono escolar. La gratuidad y automaticidad de la expedición elimina barreras de acceso y garantiza que la obtención del título no quede condicionada a la capacidad económica ni a la carga burocrática.
- c) La disposición adicional sexta encomienda a las Administraciones educativas la realización de los trámites necesarios para garantizar que los títulos expedidos en formato electrónico puedan ser objeto de apostilla o de legalización diplomática. Este Consejo considera que esta previsión resulta esencial para la comunidad educativa en un contexto de creciente movilidad internacional del alumnado y del profesorado. Se recomienda que el Ministerio establezca mecanismos de coordinación y apoyo que garanticen la plena operatividad de este trámite con la mayor brevedad posible tras la entrada en vigor de la norma, evitando que el título electrónico suponga, en la práctica, un obstáculo para el reconocimiento internacional de las titulaciones españolas.
- d) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que refiere “la





implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 2 de junio de 2026

EL SECRETARIO GENERAL,

Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

